

**Archivo Municipal
de**

CABEZA LA VACA

Código de referencia : ES.06024.AMCV/1.1.01//16.5

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1790

Nivel de descripción : Unidad de instalación

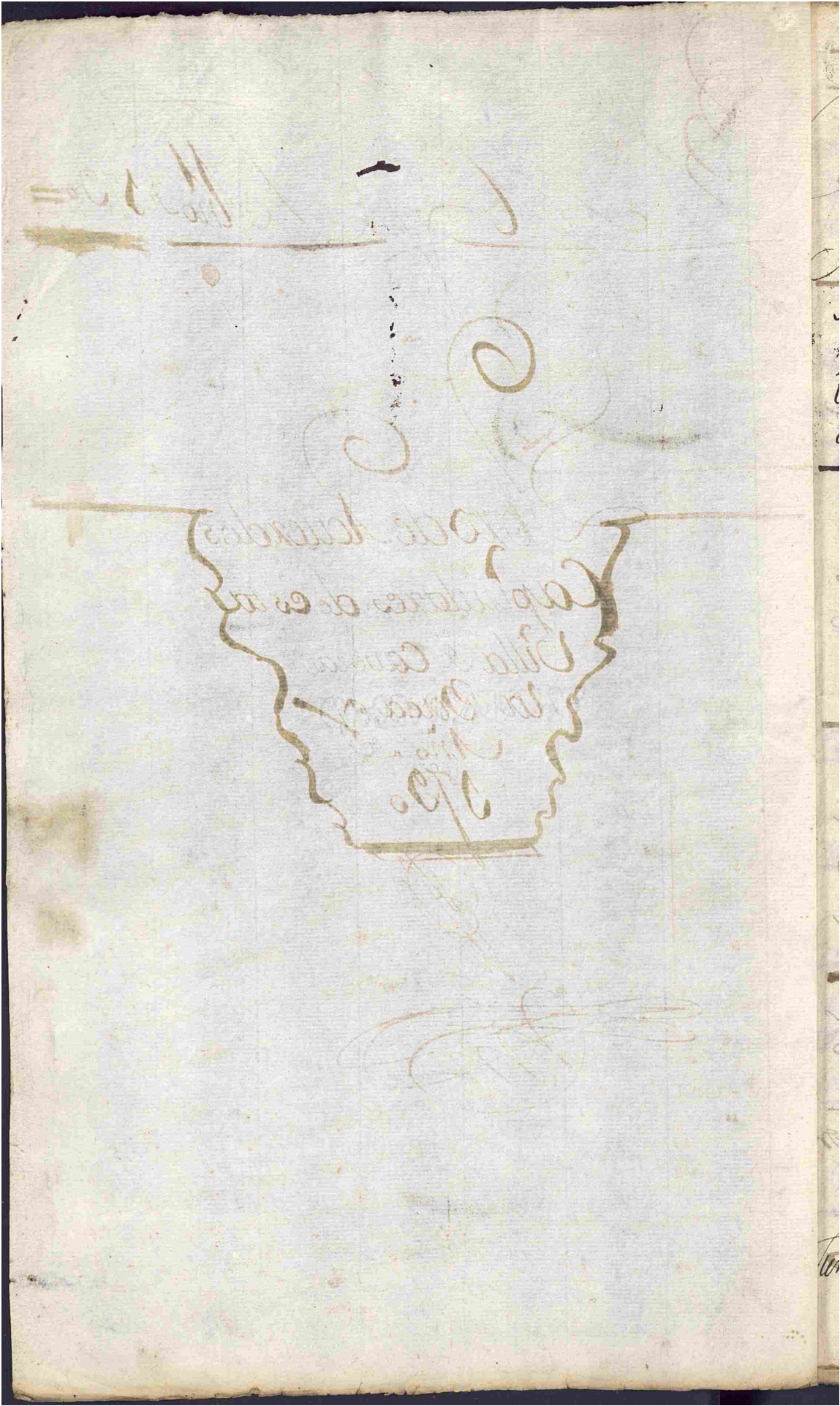
Volumen y soporte de la unidad de descripción : 36 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Cabeza la Vaca

39 *1790*

*Libro de Acuerdos
Capitulares de esta
Villa & Cavera
la Barca,
Año de
1790*

1790



Deiue mara 1071.

SELLO QVARTO. VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Acuerdo Capitular
Nombrando vrbientes
y Dependientes desta
villa, para todo el p[er]o
año 1790

En la villa y Cau. la Raca y Leon
dia tres de mes de en. de mil setecientos
noventa años. Los señ. D. Juan V[er]de
y la fuente, y Juan Aquilar Al[ca]ld. ordin.
por su mag. donella, Josef Chauet y
Aquilar, Thom. V[er]de. Pedro y Reg. perpetuo, y Cerano P[er]
q[ue] los es años, y Jph. de Lomo vrbie Procaxador grab. tam.
bien por p[er]cus, que son los vrbie Capitulares, con voz y voto
que al p[er]o onte componen en Ayuntamiento, Et t[er]cio on el con
voluntario y en onte, precedida onte del fin, y oficio de nom-
brar Diputados de la Junta, Oficiales, vrbientes y Depend.
y esta onura. N[om]bra, Diputar en su R. P[er]cio, y domo S
Cargos, que on el mozo de este h[er]a expresado para el buen
y goberno, y adm. de esta Ciudad villa, y su Propio y
Comun de vecinos on todo el presente año de la Jta. y
Cuya Jntia, y p[er]os q[ue] on onte por su merced.
y vrbie para ellos, las facultades, y regalias que para esta
Causa le compete a esta expresada villa, y su Cau.; y haviendo
comprado lugar miras, confor. y referencias de todo lo que
antes en las p[er]as de su merced. mas conboniente on su segund
hicieron los nombramientos q[ue] con vrbie son araber.
Tercero. N[om]braron en su merced. por Jefe P[er]
de esta Junta Municipal y Propio, y Arbitrio de esta expresada
villa, y presente año del sup[er]ado. D. Juan V[er]de y la fuente

Excmo. Don Juan de Guzman, conde de Niebla, y su comun
y ver. D. de Mag. Alberto Gomez

Padre Don Padre gral. a merced de Esteban Perez
Fieles... Por fieser, y taradon de todos los danos que se hicieren, y causaren
en las remenceras y demas que puda ocurrir en dho. año.
a Juan Calderon, y Juan Rebollo, velis ido.

Deposita. Don Depositario sea Juan de la v. agrurada a D. An.
rio de las... y por cobrador de las que se dieren para el vecinda-
rio al año. D. An. toso sienta el cargo de su el poner su impoer
por mayor en la villa de Lupa, y poder de theorer de ella
para el dia tres de sept. venidero de que año de l'p. a, y la B
que seuten sobranter para el dia siguiente a el de la publican
de las que se suministrasen a nuevo para el corriente año.

Relax. Y para reinar, y gobernar el Pecho de esta Merzionada
villa de Juan de...

Sanz. Don Juan de... y v. de... de Juan de...

Guarda. Don Guarda Jurado de la Debera, y Montan de esta...

Comision. Don Comisionario de la M. Justicia de esta...
para todos los casos que puedan ocurrir como... a el
dho. cargo ome presente año a Juan Rebollo, velis ido

Medico. Don medico Titular de esta villa, y su comun...
ad Cristobal Navarro, y tambien de la de Rodomael

Diputado. Don Juan de... para el...
y don... de sus fondos, y demas que le correspondan a el...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SI
TECIENTOS NOVENTA

Mr. Alc. Juan Velazquez, y por Diputados de, a él expresado V. Mag.

Ceraxis Barquet, y por Depovutario de los Reseros, Jofes, y
Caudales del d. Pedro Calbo.

Y usando su merced, en mismo, sea facultad que tiene
este Ayuntamiento para Nombrar Pedeicador Guarnal, la q.
pore de tiempo immemorial de una parte, amas se ovan
declarado en ordenes superiores; En su virtud Nombran
su Merced para la Venidera de este presente año, sea
sea, al Sr. Leon Rodriguez, como Cono. extramuros, sea a
sea segura de Leon, y asom e cuera. dello pidon, y ruegan
del Sr. M. P. Guardian de lo Cono. le Comeda para ello
de santa obediencia, y que por la dha razon mandaron
y mandan su Merced, que por esta Villa sea asida, y haga
acuerdo con la Limonia que le esta librada como se glem.
de Cargas, y ganos para dho Sr. =

Dep. Propios } En este Ovado, y por los que respecta a los expresados
Sr. sea Junta, digeron: Que Nombraten, y Nombraten
de su quenta, y deigo por Depovutario, y Reseros de los Cau-
dales, y Arceos de dha. sea nominada Villa, y de Comedo
y para a todo el presente año sea sea, a dha. Lopez -
de quien por la dha razon se le abovaria el quinto de Millon
que le corresponde, sea que omel produzcan los dho Arceos

Notificas
Mes
aceptas
Tuxam.
Posecion

En la expresada Villa, y dia ^{no} lo el N. puse vaten
la antecion ^a Providem. y Nombxam. qu^{tos} contiene
alos sujetos qu^{tos} on ella apararen, y c^{tos}ca beando por
lo que afada vno respecto, en sus leuon^{tos}, on vno lo m^{tos}yo
dixeron: Fue aceptaban, y hareptaron por lo que afada
vno toca vno cargo, on quanto pueden, y deben, y a con.
secuem. a ello, por ante m^{tos}prentaron el Tuxam. cada ma.
nio, ofruendo por el, usarlo, y c^{tos}ser los v^{tos}ien, y pel.
mentos, segun su leas vaten, y on tener: A continuan.
do qual, y on Cumplim.^{to} de lo mandado los ^{el} Alc. v^{tos}.
hicieron comparecer ante si, a los sujetos Nombra^{tos} d^{tos}
por Alc. de la vta. Hermandad, y precedio el Tuxam.
ordinario, que por ante m^{tos}les recibieron, hicieron
segun v^{tos}. les d^{tos}en, y p^{tos}uieron on posesion de vno Em.
ples, y cargo on la forma a costumbre, haciendos.
les sobre ellos los correspondientes, y obligandoles a
Cumplim.^{to} de su obligac.^{on} de lo que quedaron oncondido, y
no firmaron los que supieron, con su m^{tos}ny. a qu^{tos} doy

Sei

3#
Joseh Barasa

Aguilares

Aguilares

En la vta.

No
See = villa, y dia Le el en hie notoria al^u suprad^u. vnes
Alc. ordinario las ordenes superiores que se hallan comuni-
cadas para los fines que se dixan, y demas documentos
afaber.

Sumo xamenue La N. No^u y ordenes, prohibiend^u
se por ellas alas Justicias vigan, sustancia^u y determinen
con toda brevedad las Causas que se hallen pendientes, y las
que se nuevos puedan ocurrir en lo sucesivo, dando quenta
de ellas ala Superioridad que correspondi como lo prohibi^u

It. La que tambien prohibe adtas Justicias, que
obaguen las ordenes, Despachos, Cartas fideles, y demas que se
les comunican de la N. Chancilleria de Granada, ve^u
la multa de los quinientos Ducados, que en ella se les im-
pone.

It da que an mismo prohibe, que en el dia de
ano nuevo y cada un año se pongan en posesion de las
Justicias de los Reales de las pomas, y aperciun. q.
en ellas se imponen.

En la misma forma manifeste se hie porion^u
a los M^u las Causas que en el dia se hallan pendientes
en este Juzgado para que en su vida, y Creditos que tien^u
prohibiend^u la provecu^u de ellas.

Dona em. manifeste se hie sabend^u sres.
Alc. ordinario la Sentenz. y auto de mandatos un-
puer^u por el v^u. Just. de Madrid. en la ultima que
se tomo a los Condesales de cada una de ellas, en el presente.



Georg. Mart. 1693.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA**

ans a la fecha, que una y otra se incluyen en el
terminio que se dio por el C. N. y otra residencia, y
que se halla colocada entre otros Capítulos de este
año; de todo lo que y sus particularidades quedaron las meras
inteligencias para su cumplimiento y se les firmaron,

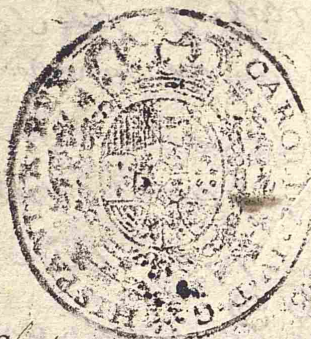
Por el C. de Ofici =

#

Aguilay

Aguilay

Notario En la Villa de Casca la Baca dia once del mes
de mayo de mill setecientos noventa años, estando juntos
en su acuerdo los M. J. Jurados, y Comisarios de ella con
la solemnidad de su estilo por mi el C. N. y su Cavildo
se les hizo presente la R. Pragmatica de veintidós
de diez y nueve de sept. de año pasado de mill setecientos
ochenta y tres, en su virtud el Consejo de los Capítulos
que incluye para lo que omella se les manda, y ordena;
de todo lo que quedaron sus meras inteligencias para
su observancia y cumplimiento. En todo su particular.
Para que sellos conue y con arreglo a lo prebenido



Centre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
M. MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

al prebenido el cap. 39.º de la Ley de Pragmatica, lo pongo
por diligencia de Quintero de los Rios

Aguilar

Acuerdo elisiedo la oja
de este año de 1795

En la Villa de Car-la Dava diatres
se meo y febrero de mill y noventa
Los señ. Justicia, y Regimiento de ella,

que abajo firmaran, estando juntos en su acuerdo en la forma
que lo han usado, y costumbre, precedida de la
de los Síndicos, Procurador Real, y Personeros de los Comunes
de ella, como tambien la de mucha parte de Labradores, y
Tenneros de ella en una Villa, que usualmente fueron Ciudad
y Cofradías para el fin y efecto de elegir la oja, que se ha
de labrar en el presente año, en su virtud, y estando acordado
haviendo conferido con los señ. Labradores de
el particular todo lo que antes, y ahora pareció mas útil, y con-
beniente ha venido a lo Común, y vieron a quedar combe-
nido, y conformes en que la referida oja se echare, e hiciera en
uno de los quatro términos de la Dicha de ella expresada Villa
que dizen el valle Calientes, Pasarejo de abajo, Torre de las Colinas
may, y el de las Oidas, Toril de la Cruz de la Dicha, y de
sitios que comprende de los términos de Torrojo de la Torcaumbra

esto baxo, no lo han de poder quemar, como notica en la dispo-
sicion que prohibe la Orden que ha en su fin se halla Comunita-
da, para que siere modo se eviten los q'raos danos, que por no
hacerse en se caunan a los Arboles, Vaso tambien las pomas, y
murias que por otra se imponen a los Conuaboncores; y para q'
Vigiler, Octen, y Ciudad sobre todo lo aqui expuesto, de lo luego
Nombran para ello, un Mord. a Miguel Mejia, y Manuel
Mano Mejia. Rona Veand, como sugetos practicos, y muelin-
gones en Cortes, quemar, y domar aqui referido, a los que
felis haga cargo de su obediencia, prohibiendoles que a qual-
quiera danos, y perjuicios, que se experimenten, y recono-
car en esta parte, den cuenta de ellos prontamente a los
dhos. Jues. y Sumaria, a fin de que provean a remedio, Vaso
el apercivim. que disminuyendo sean, y se haran responsa-
bles a todos los que se adicionan sobre el particular, y de pro-
cedera igualm. en su forma con forme a lo. En la misma
forma se prohibe a los Ciudadanos de las dhas. Villas la quencia y
razon, que porible les sea de Numero de Arboles que se plantan,
donaban, y destruyen en la Ciudad de Vera, y Ciudad de toda
especies por los enunziados Ver. la que daran, y se afadicia-
ra asi por fee, on continuas. Rona Providencia, y Com-
arreglo a ella, por experiencia. En. felibre el testimonio
Correspond. de que prohibe la Ciudad de Vera. Instruccion
sobre el desvaldes de Monces, que anualmente se hacen,
y estando presentes dhos. Señores, Labradores, y Comarques
que daran todo conocimiento a los particulares de qual con-
dicion por lo respecta a Vnos, y otros. Omo que se
concluyó en este caso, y diligencia, que firmaron los que

Villa, en los sitios que dicen Vacaciones, La Jara
Rabato, Torre de las Ovas, el Alcazar de los Hornos, y
con los de ellos, para el Numero de Casas mrs, y
los cientos pies echados. En suma, y algunos Al
corques, y algunos mrs. Lo que an declararon, y
firmo el que vusos, y yo Don J^o de

Miguel Mexia Aguilera

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Acuerdo sobre el gobierno
Economico de los Vec. de esta
Villa, sugery ala P.ª Jurisdic.
nella, on dichos Capitulo
que hiran por su orden

En la Villa de Caocera de Nueva Granada
el mes de Mayo de mill e noventa e
once años. Los Sres. Justicia, y Comisales
della, que al presente se componen, don
Sambor de la Fuente, y Juan de Aguilan

Alcaldes ordinarios P.ª. V. C.ª. Josef Chauu Aguilan, y
Pedrig. Neg. de perpetuo, y Ceraxio Marquez, que los amala
quando en su Ayuntamiento con la solemnidad acostumbrada, y

con la asistencia de Josef de Lomas, Sindico Procurador de la
y la Sr. Miguel Perez Borracho, Sindico Procurador de la comun

de Vecinos de esta Villa, y en mismo la Sr. Sebastian Garcia, y
Antonio Ther. Diputados de los Abades, de San, y de San de Traxan

y Conferir varios puntos por conveniencia al buen regimen
y bien estar de esta Republica, y entre ellos los siguientes
que pertenecen al Gobierno Economico, con Considerar. a que

tengan el debis efecto, disposicion, y repetidas Oñs. Comunicadas
P.ª. V. C.ª. de Dios que) y en mismo los demas Capitulo de orde-
nanzas aprobadas P.ª. V. C.ª. de su Res.ª. Tribunal, que individualmente

hayan explicado, y son en la forma, y manera siguientes.
1.ª Que en el precio de muros de todo el mes de Mar-
to Comunales haya de presentarse cada un Vecino, y qualquier

de esta, de Caocera de Guaxion, Vase la forma de fecho de
2.ª Que en lamisma forma, ningun Vec.ª. de qualquiera Calidad
que sea, puedan ampararse sus Cerdos en el Pueblo, ni en su Ci-
quico, ni tampoco se les permita andar por las Calles de dia, ni

de noche, Vase la forma de fecho de V.ª. por cada vez que se les



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA**

aprenda, como tambien, y en la misma forma on los Co-
tinales, Vinayhuacas, amas y otras rugeos, apagan
el dano, o danos q^u hicieren a puros taxar ^{on} vasp la poma
que conuene la onomama y villa, y apagar e simientos
que haya lugar.

3. Que ninguna Pezoma nonde a las diez de la noche on
ad elante, on ronda, ni puzca a ella, ni canten Coplas mal
sonantes, ni papacion on puzcas, ni Calle on manera
alguna, ni separen a las puzcas de la Iglesia Parroq.
Vasp la multa de nueve ex. P. y demas que haya lugar
on los.

4. Tambien se prohíbe a toda Pezoma, separen on
las esquinas, y demas vicijs de esta villa, vasp la poma
de ocho dias de Carcel, y doce ex. P. on por la primera
vez, a la segunda doble, y a la tercera proceder a
quantos haya lugar, P. ^u _{do}.

5. Que ninguna Pezoma pueda figan on Cercado, ni
alafa que no sea suya, y ani mismo on Manchomp de la
Dehesa, ni hecas vasp la poma de nueve ex. P.

6. Tambien se prohíbe laber on las fuentes, y Pileas
como que no mevan o llas de Boima, ni otra cosa suya



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Como el que tapen, y retengan el agua que sale por los Camos
e Chen en ellas Pals, Piconas, ni baten en sucharros vapo la
mueta a fin de P. O.

7. Que ningun Tornadero Tuge al y napes, ni se Conuenga p.
ninguna Persona en sus Casas ni que se discusion ha oia, ni meno
siendo prohibido, vapo la de los Ducados, y aperebim. que in
chuyen las P. O. onones comunicadas on p.

8. Que todo Vecino que tubiere Gajunas, haya de tener un lugar de rias
Commodo, y apropiado para su Criadero, y mo de que el no puedan
salir ahacendans al y Conuiales, ni otra parte alguna
vapo la poma de que las puedan mercadibusmente, y si poma
alguna

9. Que toda Persona que tenga tierra on la oja elegida, y no la
labre, y limpie sus enrimas, sea despojado de su terreno, y su rias
mo. que ha ella pueda tener, quedando ala dipo. y si oia ayun-
tamiento, su daco.

10. Que las Cuales prebomias, pomas, y donas aperebimientos que on
ore nuestro asiendo Capiculan se ha onido por Combomioe a con-
daron, y mandaron su Merdy. se llebe apuro, y debis opeas todo
quanto on los nuebe Capiculos inuertos se Conuione, y que para
si inbiole Obterbania, ni que on ningun tiempo se alegue
por los Comprenidos ignsancia alguna se fige ala puenas
de las Casas Conuitoriales de otra dha Villa, edicto de todo los dpo.

Capitulos licitamente sacados en el, y diligenciamen-
te en esta causa para que los V. C. suplicas a esta Justicia
por el Alguacil ordenamos desta referida villa, sobre que
en el termino preciso a terrosos dia se instruyan especi-
almente en esta nuestra deliberacion que se hallara para
en las Puercas Consistoriales, y firmadas de nuestro imper-
cripto en: Fue por auto que sus mercedes acordaron an-
te lo determinaron mandaron y firmaron, y que todo se pon-
ga por fee, y diligencia para los efectos que puedan con-
venir, e que lo elen. no sea =

Juan de Aguilas

José de Chavez

José de Aguilas

Juan Sanchez

José de delma

Miguel Peza

Bozaallo

Antoni

Miguel Fern

de Aguilas

Ceh... En el dia quatro de mes, año supradicho, se el. no
un edicto con los Capitulo que incluye el auto de
en las puercas Consistoriales desta villa, e que doys =

Aguilas



Quinta maravedia.

SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

Acuerdo poder
de fuerza en la
A labor=
De J. Thom. Oli-
ver. Ver. Madrid.

Plavilla y Casca de la Bica y Leon, dia
tres de mes de mayo, a mil seiscientos y no-
venta: Los señores Justicia, y Residencia
reca, que a prouocelo Compond Juan de
la fuente, y Juan de Avellan, Alc. Ordinario

de su reca de Sta. villa, Josef Chaves y Piquilar, Thom.
de la Cruz, y Ceraxio Marquer, Reg. los dos primeros
perpetuos, y J. P. de la Cruz y J. P. de la Cruz, J. P. de la Cruz
comun de vecinos, tambien perpetuos, y J. P. de la Cruz y J. P. de la Cruz
que en la actualidad componen su Ayuntamiento con voz y
voto, Cuyos omes con la solemnidad de su estilo, precedi-
da de Citar, y con la asistencia de J. P. de la Cruz y J. P. de la Cruz
J. P. de la Cruz y J. P. de la Cruz, y J. P. de la Cruz y J. P. de la Cruz
J. P. de la Cruz y J. P. de la Cruz, y J. P. de la Cruz y J. P. de la Cruz
que les libros edicaron, y fueren subcediendo en sus respectivos
empleos, y cargos, por quienes pautan voz, y Causacion
de Xato exato en forma, judicialmente, a qui entraran
y pararan eloque aqui se hara merm. no expresa obligar.
para ello desde luego hacon elos Propios, J. P. de la Cruz y J. P. de la Cruz
era Consejo, su villa, y Ver. de ella, y dideron: Que ponga
feles ha comunicad a sus Merces. La noticia benidica
hauer fallecido de J. P. de la Cruz y J. P. de la Cruz, y J. P. de la Cruz y J. P. de la Cruz
gado, y J. P. de la Cruz, que era de Sta. villa tenia en la Corte de
Madrid, por Cuyo motivo, y on el de tener era, diforance
anuntio, y negocio pendientes en la referida Corte, y Meales
Consejo de ella, se halla en la precision de Nombrar a nuebo
y apoderan otros sujetos en la referida Corte, para que los

Continúe, hasta su conclusión, como así mismo para que
fija defendiéndola entodof los demás curiales, y negocios
que ordinarios se eran ocurriendo en ella, en sus Reales
Consejos, y Audiencias, afin que por este medio tengan
el debido curso, y buen efecto que se apeteciere, y corres-
ponda entodof, y cada uno de ellos: En cuya virtud, p.
que así se convida, y que tenga efecto todo lo aquí expresado,
debían acordar, y aforar en su Merced, que daban, y
dieron todo el Poder Amplio, que vacante por el
se requiriere, en Merced, mas puede, y debe valer, a
d. nra. Co. Oliver Ven. y residente en la dta. Corte de
Madrid, por haverse en esta Villa Informada a la buena
conduccion, suplicacion, y donna buenas partes, q. le avian
dado supra Nominado d. nra. Co. Oliver; a quien así mismo
le dan dno. Poder genal. para que a Nombre de esta Corona
Villa, y Repueblándola, p. si vob, la pueda defender, y defen-
da entodof los negocios, y dependencias, que actualment
pendieren en la dta. Corte, y sus tribunales, p. como
tambien entodof los demás curiales, y negocios que en lo sub-
sistente le ocurran, y p.udan ocurrir, tanto Civiles, como Cri-
minales, Ece. y seculares, comendados y por comensar, de-
mandados, y defendiéndolos, con qualquiera a comuni-
dad, y personas particulares, vobre los que, y cada uno
ellos, pueda parecer, y parecerse ante su Mag. p.
Dios que) y Mei. e. su P. Consejo, y Audiencias, y ante
se Sanados, y su Nuncio apostolico, y donna Justes, y
Justicias, que con derecho pueda y deba, pidiendo y deman-
dando, quanto ocurrir, responda, y niegue, requiera, que-
rrellos, y protenga todo lo necesario, sacando en. Centim.
Papeles, y demas docum. que ha en esta dta. V. de pertenecer,
can, y puedan pertenecer en qualquiera forma q.
sea, presentándolos contodof los demás Instrumentos que co-
rrespondan a la Clase, y naturaleza de cada uno de ellos; O.



Diez y noventa.

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

Capitular de alpuerenga haren, y se le remita a este
Ministro de Indias. Olibon que se ella se apodora, y se
aque use se como corresponde, y conueierta a pro-
videncia que firmaron sus meritos, y como por omne
p. tenig. D. Joachin Aguilon, Manuel Marin Me-
gion, y Diego Parol Mayor, Ven. Jeca d. tra villa, y
los d. n. Orogantes, a quonora d. y se conose, por omne
mi el sup. d. n. d. y se =

	Juan de Aguilon
	Juan de la Fuente
	Sancho
	José de la Cruz
	Sancho
	José de la Cruz
	Miquel Pezer
	Daxalla
	Anttoni
	Miquel Ferrn
	Cora Aguilon

En memoria, libre el tenim.
que se manda se era a fueras Poder
en papel y sello segundo, y en el
Comun m. d. n. d. y se =

de otros Plazos que se acordaren, la Comunidad, o Comundade de
S. M. M. que se combiniaron por la dha. razon; contra el
que sea, y se enrienda con respeto, y a propiacion de los
vecindarios, y sin que en ello se cause, ni se agaspe en
al parte, y sea, ni se enrienda, ni se traiga comun de vecindario;
pues siempre que lo tal se hiciera, y se veyese que ha de ser
vicio por el depeñi y reclamar una villa donde, y como
se combenga: Sobre cuyo particular, y para la mayor segu-
ridad y seguridad de su pago, se acordado que sea el capital de
Combenio, o Combenio, pueda otorgar, y otorgar en su
non la Es. o Escrituras correspondientes; a favor sea de parte
dha. persona, o efectos expresados, y demas que sea Combenio,
con todas las Clauquias, fuentes, y fructos, y otras, y
nunciaciones de Leyes, y de fueros que combenga para su
mayor validacion; obligando al Cumplim. de todo ello, lo
dho. Propio, suyo, y dentro de este Combenio, y demas que
componda; para el Poder que para todo ello, cada cosa, y
parte, y lo mis dentro, y Dependencia, se requiere, aunque
aqui no vaya expresado, siempre que de derecho merezca
la mayor especialidad de mismo poder, y otorgar su mero
condoa libre forma, y qual. adm. y confuccion de lo
poder en su forma, Juron, y substituir, y con celebracion
de las formas: En cuya virtud, y para que tenga
efecto, lo aqui acordado, y otorgado p. su mero. a hon-
reuerencia de ello mandaron, que por el presente en. se li-
bre el testimonio correspondiente de este acuerdo Poder, y de ten-
Cunacion



C. MIL MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

Capitular, como tambien se hauea en cada una villa
los queros, y hornos mandados que refiere el cap. ten
esta Instruccion; y asi mismo una razon Circuntada
de los Alc. Orl. y Mayordomo y Regidores actuales de esta,
Cnuda. Villa, con expresion de sus Nombres, y Apellidos
en la forma que se oxoma; y fho. que sea, lo en y otro
sele enaque adto. de Apoderado para que este de los
como Compuenda, y Conuente desta Provedoria, que se
maron sus Merced. fho. de presencia de Joachin Agui-
lon, Manuel Man. Mejia, y Manuel Guerrero,
Verd. de esta Ciudad Villa, y los 3. Otorgantes, a quienes
yo yo en. doy fee conozco, por otra mi. de que tam-
bien doy fee =

Man. Mejia
Jose Chavez
Aguilas

Miguel Perez
Monalbo

Juan de Aguilas

Francisco Sanchez
Cerañobos que

Jose de lemos

Artem.

Miguel Feñe
Aguilas

Acab. En el dia mes, y año de su otorgam. de tanto como a sual
poder, para lo que se manda, en papel del sello de. doy fee =

+

✓

Rotando executada la liquidacion
de lo que deve pagar char^a, y su
Justicia por su encavazamiento de
los dias de Nuevas Prov. incluso
el quarto en libra de exabon, ve-
gún los supuestos que resultan de
la justificacion que ha presentado
en esta adm. ^{on} demicars, de lo
aviso à v^m por medio de este
oficio para que sin dilacion diputen
vuestros con poder bastante que
comparezcan en ella a tratar con
migo, como parte de la R. har^{da},
sobre dho encavazam^{to}, y hacen
la formal obligacion à nombre
de char^a. y su Ayuntamiento, a favor
de v. m. a satisfacer la cantidad
que resulta liquida con las cali-
dades y condiciones q^{se} sean pre-
venida por la superioridad, para
lo que el poder que deven traer
los diputados deve ser sin limitⁿ.

para que puedan obligar à la
seguridad del pago todos los pro-
-pios y rentas de ella, y las perso-
-nas y vienes de los que actualm.
la componen, y los que le sucedie-
ren: Queda en executar lo
an, espero aviso.

Dize. à vna m. d. Alexena
31^o de Mayo de 1790 -

Por ocup. del. Admⁿ!

Juan Jara de la Torre

res
S. Justicia y Dec^{to} delav^a de Cervera la Vaca -



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA. t

Acuerdo poder pp. el Encabez. de Nuevas Prov. y Labon de esta Villa. En la Villa de Cauzalauaca de Leon, dia ocho de los meses de Junio de mill setecientos y noventa y uno.

Los señores Justicia y Rexidor de ella, que actualm. lo componen
D. Juan Nuez de la Fuente y Juan de Aguilar Alc. ordinarios
por el Mag. de Real. Josef Chaves de Aguilar, Fran. Nuez Rodrig.
y Cesario Pasques Rexidores, los dos priom. pp. y Josef de Leon.
Sindico Pion. q. al. de este comun de N. tambien pp. que son los
Unicos Capitulares, y Concejales, q. aprtes. Componen su Diputa
-tumbre, precedida de la Ciudad. y con la asistencia, de Miguel
Perez Borrallas, Sindico Personero del publico de esta ciudad
Villa, Dixeron: Que por quanto, han recuido sus Mags. Vn of.
del Cavallero Am. de N. de las Prov. de la Ciudad de Lerena, Cau
za de este Partido, supra treinta y uno de Mayo proximo del
Cont. año, avisando por el, a esta Ciudad Villa, que si indilacion
alguna, se diputen por ella, sujetos, con poder bastante, q.
paren a esta Ciudad, a tratar, con dicho Am. como parte de
la R. N. da. sobre el nuevo Encabezam. de las espas. N.
Prov. incluso el quanto en libra de Labon, y se consig. se hacen,
y otorga la obligad. formal, y que con responda, a favor de
S. M. en los terminos q. prebiere; de lo que intelligenziados
sus Mags. en su cumplim. y poniendolo en efecto, haviendo, en
primer lugar, Conferencia. de lo que tubieron por mas conve. sobre
el particular, todos unanimes, y conformes, acordaron, por el
pres. que dauan, y dieron, su poder cumplido, quam bastante
por dho. le requiere, es necesario, mas puede, y deue valer, alor
recaidos señores D. Juan Nuez de la Fuente, y Miguel Perez

68

Bonafide, Alc. y Sindios Peasonero, para q. anombre racha
memoria da Villa, y representandola por si sola, puedan pasar,
y pasen, a las espres. Cuidad de Serena, y estando en ella,
se presenten, ante el supradho Cavallero Adm. y otras, q.
este caso devan intervenir, con quienes puedan tratar,
y tratar, sobre y enrazon del dho nuevo Encaucam^{to}.
de las espresadas R. Prop. y quarto en libra e Labor q.
quedan referidos, y por el tpo. que se acordase, Combinien
dise parados ello, ante esta enunciada Villa, y sus Capi-
tulares, que al pres. son, y otras que les subdieren, y
fueren subdrienda, en sus respectivos empleos, por q.
prestan los, y cauzion de tanto, quanto en forma, aque
estaran, y pasaran, por todo lo que, en virtud de este Acuer-
do Poder, se hiziere, y otorgare, lo espresa obligad. que
para ello hazen estos Prop. frutos, y rentas de este
Consejo Villa, y Sereno de ella, apagar, en cada un año e
luego se estipulare, y plazos q. se acordasen, la canti-
dad, o cantidades venias. en que se Combinieren, por las
razones dhas; lo que sea, y se entienda, con respecto, y
aproporcion de este herindario, y como, que no se lesiga, ni
cause perjuizio, al apante de la R. Hacienda, ni ante comun
de los. pues siempre que tal fuerda, y se beneficiare, ha-
deser visto, poderlo reclamar, esta Villa, adonde, y como se com-
benza: Sobre lo que, y para la mayor firmeza, y seguridad e
supago, por finion de que sea, el espresado Encaucam^{to}.
puedan otorgar, y otorguen, ante esta dha Villa, la ess.
de ess. que correspondan, a favor de la predha R. Hazienda,
y otras que combenga, con todas las clausulas, fuerzas,
y firmezas, sumisiones, Renunciaciones e leyes, y afueros
que nezesarias sean, para su mayor validacion; obligando
a su seguridad, y cumplim. de todo ello, los supradhos Prop.



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M D C C
CIENTOS NOVENTA.

ganates, a quienes yo el referido escriuano
doy fee conozco, por autemá, requetambien doy fee. =

Juan de la Fuente
Doret Charo
A. C. Aguilar
Mig. Perez
Moncallo

Juan de Aguilar
Juan Sanchez
Cesario barquez
Jose del campo
Antonio
Miguel Ferrn
C. Aguilar

Encave
Zam.
las R.^{as} con
tribuz.

En la Ciu.^d de Lerena a catorce dias del mes de Junio
de mil setecientos y Noventa, D.^o Juan Sanchez
della Fuente, y el liquel Perez Borrallo, Alc.^e y Indico,
Personero, de la R.^a de Cava la Baca, en vrd del poder
que presentamos, y Senoria conferido por su ayunta
miento de fecha de ocho del cor^{te}, p.^a tratar y concor
dar con la parte de la Real Hacienda, representada por
su Adm.^o p^onal de R.^a Provinc.^{al} deste Partido, el Sr.
D.^o Donato Antonio Cebrian, de un nuevo encave
ramiento por explicadas Rentas, conforme al dispue
sto por S. M. en su real Instruccion de veinte y uno
de Sepre del año pasado de mil setecientos ochenta
y cinco, decimos: Que habiendo visto y reconocido
la liquidacion q.^e se ha formado por dho. Sr. Adm.^o
con presen^{cia} de los docum^{tos}, presentados por nra
villa, arreglada a el modelo dispuesto por los Sr. Di.
rectores Gen.^{es} de Rentas del Reino, en diez de
Mayo de ochenta y seis; estamos conformes
en satisfacer a S. M. por encavaram^{to} anual
seis mil quatrocientos sesenta y seis r.^{os} y treinta
y dos m^{rs} d^{os}, en la t^{er}ca p^onal de esta Adm.^o y
Partido, por los d^{os} de alcav.^{os} cientos antiguos y re
novados, millones y sus nuevos impuestos, Fielm.^o
y los quatro m^{rs} en libra de xabon blando, que
dando nra villa en la accion de expir^{ar} de cada

ramo, los dios y Contribuciones q^{se} en dha liquidad,
se señalan, sin variarlos, ni alterarlos, mientras
no se obtenga orden superior p.^a lo contrario; y se
excluyen de este encavamiento, a favor de S. M. p.^a q.^{se}
los administre por sí con separación los ramos
de tercias R.⁵ q^{se} le pertenecen: el de venta de Poses-
siones, e imposiciones de censos; el de los r.⁵ en @ de
Lana fina, entrefina, y aninos, q^{se} se Corten en dha
villa y en termino de Ganados trashumantes,
asi de vecinos, estantes como Forasteros; el de los
sesenta r.⁵ por cada mil Caveras de esta l con q^{se}
deven contribuir por venta menores durante sus
Esquiles: el de venta de Cavañar enteras de refe-
xidos Ganados trashumantes de vecinos estantes
o Forasteros: el de Arriendos de Haciendas de fuen-
tes de la tierra, dios R.⁵ y jurisdiccionales y dem.
Comprehendidos, y entendidos, en la Clave y voz
de fuentos Civiles: y el de el Quinto y elillon de dha
se se verificare, venta y Consumo de esta especie
cuios rendim.^{to} se han de recaudar y cobrar de cuenta
de la R.⁵ Hacienda por la villa que representamos
siendo de su cargo poner sus productos a el tiempo
los de su encavam.^{to} por tercios en esta dha
mientras por S. M. 5.^{or} superintendente, Con-
de la Real Hacienda, o 5.^{or} Directores Generales

de Rentas, no rediſp̄ga otra cosa, con la Condi-
cion de que conforme ala Carta acordada del R.
Consejo de Hacienda, de 22 de Febrero de mil sei-
cientos y treinta, no ha de Cobrar más villa los d̄os
de las rentas que executen en ella los vecinos de
Pueblos que se administran de cuenta de la Real
Hacienda, de su ganados, frutos y efectos q̄ proce-
dan de sus propios Pueblos, en lo q̄. y su adminis-
traciones deven satisfacerlos, haciendo cuenta
justificadamente con despachos de esta, quedar
en ellas asegurado para su Cobro.

Tualmente no han comprehendidos en este
encaverram^{to}, q̄ satisfara más villa con reparacion
de el, un mil seiscientos treinta y ocho r̄. veinte m̄.
y tres sextos d̄. q̄ viene pagando por R. Recepto-
ria de la Contribucion del seno ordinario y ex-
traordinario, y treinta y quatro r̄. y seis m̄. por
su cuota fija de aguardiente; cuya partida
y lo expresada de seis mil quatrocientos seventa
y seis r̄. y treinta y dos m̄., por los de Alcabala
cientos, millones, sus nuevos impuestos, Fielm.
y d̄os de quatro m̄. en libra de xabon, compo-
nen, la de ocho mil ciento treinta y nueve r̄. vein-
te y quatro m̄. y tres sextos de otro d̄. que

pasará en la villa, por tercios de fin de Abril, Agosto
y Diciembre, con atención a dos mil setecientos
trece x. ocho m. y un sexto de n, en cada uno
delos del presente año o mil setecientos y no
venta, por el q. es, este encavera m. to, y demas
que sean de la Voluntad del. m. en inteligencia
de que si en la formación delos documentos
y en la liquidación arreglada por ellos, se hu-
biere padecido alguna equivocación por olvido
u otro motivo inculpable, se deshará para los
Subscritos, y si hubiere intervenido en la dispo-
sición de docum. to, omisión voluntaria, o cuidada
-sa se rezarirá el daño q. haia padecido la R.
N. hacienda, sin perjuicio de proceder a lo q. hubiere
lugar, contra quien resulten culpados confor-
-me a la dicha instrucción y a la seguridad de
este Contrato, y usando de las facultades q.
no estan conferidas por la villa, obligamos
todos sus propios y Rentas Lavidas, y por
haver, y las personas y bienes de los vocales
q. hoy la componen, y los q. le subcedan y
ala satisfacción de los salarios y Cortes, que
en la Cobranza se ocasionen, siempre que se
verifique morosidad en su pago, q. de vera se ex-

alos Plazos expresados, y en las especies de m^o
neda de oro y plata, usual y Cor^{te}, puestos de cuen^{ta}
ta de la villa en la the^a p^{al} desta A^{dm}.
sometiendo a los que obligamos a el fuero de la
subdelegacion de Rentas de el, y renunciando
en nombre todos los fueros, d^{os} y privilegios
q^e puedan favorecer, la menor a que Com^{pete}
pete a la villa con la gen^l. renunciacion y
lo que la prohibe en forma: avilo de u^{os} mos
otorgamos y firmamos con el car^o. A^{dm}. de
esta Rentas como parte de la Real Kas=
Donato Antonio Cebrian = Juan Sanchez
de la Tu^{te} = Miguel Perez Borrallo = Conmi=
inter^{on} = Juan Fern^o de la Torre

Copia de su original que existe en esta Contad^a
demi campo, a que me remito. A la hora a catorce
de Junio de mil setecientos y noventa

Dios 30 y v. Juan Fern^o de la Torre



Quinto mandado.

SELLO QVARTO. VEINTES
MARAVEDIS AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Acuerdo mandado
se hagan los re-
paros en las
P.ª Contribuciones.

En la villa de Cau. la Rica on diez y ven dias del
mes de Junio de mill setecientos y noventa años. Los señores
D. Juan de la fuente, y Juan de Agudan Alcaides
p.ª. en onesta, D.ª Chany de Flouran, D.ª de
Rodriguez, y Cesarrio Barroques, Reg.ª y D.ª de Lopez de Lemus Sindico
Procurador G.ªl. de la Comunidad de Vecinos; que son los únicos y
Capitulares que al presente componen su Ayuntamiento
con voz, y voto, onando on ellos con la volentad de su onesta
acordaron lo siguiente.

Que on el tiempo de su onesta de tiempo o poncuno para
hacer los reparos en las P.ª Contribuciones, y Rentas P.ª
civiles on que a nubes se halla oncaerada en esta villa,
on el presente año como son alcabalas, Cienos antiguo y
y renobado, Millones, y sus nuebos impuestos, fiel medidor,
y los quatro m.ª. on libra de Tabor blando; a que tambien
se agrega la foronbur.ª. el seu. ordinario, y extra onero,
y on minimo la cantidad de por on on comunicada de
ha correspondido pagar a esta onesta villa on el presente
año de la P.ª. por el P.ª defecto de Otensilio, que todos los
Vecinos, y Deben hacerse entre sus Vecinos, y Demas Personasy
que Deben satisfacer y on su onesta. hacen el pago
de las Rescabas imponcamos de si cu. (por Dios que) on esta
adm.ª. on las onunciadas Rentas de la Ciudad de Alexima Cau.

creta Penas: En cuya virtud, y a fin de que este no pudiese
 recandar en alguna, y evitara los perjuicios que a otros modo
 pudieran ocurrir, debian acordar, y acordaron sus M^{tes}.
 se hagan, y formen d^{tos}. rep^{tos} y que para ello se
 tengam presente todos los docum^{tos}, y papeles que sean
 necesarios, y que para a d^{to} fin se forme en primer lugar
 la quenta de su en averam, y cosas que a ellos se debⁿ.
 hacen en la forma, y con la d^{ta} d^{ta} de haber. —

Campe

- D^{ta} de mill trescientos Treinta y no-
 vecientos ochenta, y siete xx. condies y ochenta y
 on^{da} los mismos on que a nuevo se halla en caser.
 esta villa, por los d^{tos}. de Alcabala, cionos anti-
 guos, y repobados. 30987 18
- H. De mill trescientos cinquenta y dos y
 on marabes. e. por el p^{to} efecto de millones, y
 sus nuevos impuestos. 22350 1
- H. Diez y ochenta. con veinte y siete m^{tes}.
 on que en mismo se halla en cas. a nuevo
 por el d^{to}. de el medidor. 20 18 27
- H. Ciento diez y dos. con veinte m^{tes}. e. por el on-
 caseram. a 4 m^{tes}. en libra de Sabon blando. 2110 20
- H. Un mill trescientos Treinta y dos y
 con veinte y dos m^{tes}. e. por el p^{to} efecto de
 fer. d^{to}. y extraordinario. 19638 22
- H. Treinta y quatro y dos. con veni m^{tes}. e. p.
 ta quota s^{ta} de Aguardiene. 2034 6
- H. Un mill doscientos noventa y dos y
 que por orden comunicada, con una haun re-
 p^{ta} a esta villa, en el quenta d^{to} por el p^{to}.
 89137 26

efecto de Consejo

10292

H. Guzmán feroz y curio ad con treña
m^u de 6 por ciento, que corresponde ad los
Alc³ por la cobranza de las expresadas
cantidades, y concur³ de las otras R.³ segun
lo prevenido en la R.¹ Interc³ de año de 25.

565 30

Impone el Cargo Nueve mil novecientos

10297 22

noventa y siete mil con veinte y dos m^u. V. En cuya cantidad
se deducen y hacen las cosas siguientes.

De Vapores

Primero se vapora por los d^{os} de
Abajo pp. de N^o 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

100

En los de Abajo se dan en cada uno de
año de ciento y un m^u. V. con un m^u. V. de repa³...

200

En la alcabala de Viento en todo el ep.
año, de ciento y tres m^u. V. y tambien apañado lo
tenim³.

213

Además se deducen los 04 m^u. V. y 6 m^u. V.
por la cuota fija de guardiana que paga el Aba
tenedor de esta casa.

346

Queda el cargo con la data viene a quedar liquido
que repartan al Vecindario de esta d^{na} Villa, y

547 6

demas q^e deban satisfacer en
la forma que omel hira explicada
Ocho mil quatrocientos
cinquenta y tres con diez y seis
m^u. V. En Cuya virtud

Cargas	10297 22
Vapores	10547 6
Reparto	80435 16

y con atens³ de lo a fuerda la villa, se hagan y formen
los Censos repartimientos con la asistencia del finico
Peronero, practicandose del mismo, y con separar el
los Ec³ y otras cosas para lo que desde luego nombran



Diez y seis reales.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Acuyse
man. se
paga el dia
grabis

En la Villa de Casera la Pasa, on diez y siete
dias del mes de Julio de mill seiscientos y noventa y uno
S^{ra} Jurisdiccion y Excm^{ta} Real, que abaxo firmaron, on
Junta on su acuerdo, como lo han de uso y costumbre, y
la solemnidad de su estilo, y con la asistencia de Sindico Per-
sonero de esta Comuna de Ver^o aspidaron lo siguiente

Que se paxente el anexo reparam^{to} de puz
provinciales, practado on el presente año, de todas las canchales
de mill. on que al presente se halla on cabecera de nuevo ordo
on una villa, y domos e fechos, que on el se expresan de comi-
d^o reparam^{to} on el presente año, y quota de aguardiente
entre las personas que on el se incluyen impouante de
nuebe mill ochenta y dos con seis mrs. vellon^o que v^ota por

la villa a como cuerria dello a fuerza que pone expresado
on el de su Cav^o, y renta della, de diez, y requiera a todos
los que on el se contienen a fidejucando por fee y diligencia
y fho que sea desde luego se firmara para los diez y siete
dias de reparam^{to} el dia de mañana 18 de Corriente mes, y año

on el oficio de presente on. por no haver propors^o para ello
on las Casas Capitulares, a cuyo fin se nombran por comisarios
alor^o don Juan de Aguilan, y Ramo. Fern. Rodriguez, Alca^o
y con la asistencia de Sindico Personero; y por deragacion
de

Corr.

a este mismo, y a Tph de Lemog, Indica Procurador G^{ral}
de esta Comuna de Ver^o. P. a cuyo cargo, y diligencia, aminorar tam-
bien los ^{de} Comisarios de reparacion, y reparaciones de,
para toda duda que pueda ocurrir, y demas que conenga,
y mayor abundam^{to}. se dice, y requiere, a todo el Vecindario
para el preiado fin, por medio de M^o. D^o. J. de la Cruz
Villa, a efectos de con^o. omnia, para que por este me-
dio venga a noticia de todos, y que ninguno pueda alegar
ignorancia, y evacuada que sea la prebenida de la em.
se deagrado en la forma prebenida se permita el citado
reparacion para su aprobacion al P^o. Governador
Super Intendente de Rentas de la Ciudad de Mexico,
Casera de esta Ciudad, y verifique cada que sea una,
de la que del los dichos Cobradores, que se les enorganan
aloy P^o. Alc. actuales para el cobro de ellos, que esta
de su Cargo, por quienes se hara esta, con la mayor
posible, como tambien los correspondientes pagos
ala N^o. Hacienda con la P^o. de Rentas de la refer-
ida Ciudad, protestando la Villa que si qualquiera
omision, o retardar^o que sobre ello se experimente
no sera de su cuenta, sino de quien haya lugar: y
para la execucion de todo lo aqui prebenido se ha de
Certificar P^o. D^o. Es. de este asunto Capitan
y de. Colof. a continuacion del cupo al



Dezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

[Faint, mostly illegible handwriting in Spanish, covering the majority of the page. Some words like "Yo" and "de" are faintly visible.]



En la villa de Ca...

EL CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

Acuerdo hecho
que otorga la
villa, Ayudas
de Juan Siles
relacione.

En la villa de Ca... Calaca en treintay
on dias de mes de Agosto de mill seiscientos y noventa
años. Los señores Justicia, y Regimiento de ella, que
abaxo firmaron, estando en su acuerdo con
la solemnidad de su oficio, y con la asistencia
tambien de los Síndicos Procuradores gñales, y perso-
nas de esta villa, por ante mí el escrivano de su Ca...

y el competente numero de togidos, acordaron lo siguiente;
Supon quanto en esta villa se halla establecida una
pañada de soldados de batallon de voluntarios de Arauca-
caba que se le ha suministrado, y suministra todo lo neces-
ario, y que aparece por los competentes recibos del Com-
mandante de ella; y así mismo a las demás que se han
presentado, con sus legítimos paraportes, y visos por sí
recurren a la Ciudad de Madaga, y sus tercenas de
exercito, al recado de otras subministraciones, con
ferian y daban el pedon especial, y necesario para adto.
cobro al 5.º de Juan Siles de la puente de ordinario por
5. m. de cada una, para que a nombre de ella, y su Ayunta-
miento, y representando la por sí sola, pueda pasar, y pa-
se a la Ciudad de Madaga, y cobre los mto. suministrados
a las tropas de su mag. que Dios quere, y para ello pre-
sente los docum. necesarios en las Contadurias que deba, y si
y otorgue los recibos necesarios, si onde se dan, con todas las

Acuerdo
sobre el
Privilio de esta
Villa

En la Villa de Cavera la Baza, on veinte y dos dias del
Mes de Octubre de mill seiscientos y noventa años: Los señores
Juan Iñez de la Fuente, y Juan de Abellan, Caballos de mandado por
su Magestad, Toribio Chauy de Abellan, Frasco Iñez Rodriguez
y Cesaris Marques, Regidores de esta Villa de Lomoj, y Indico Procurador
jral. perpetuo, de esta comun de Vecinos, y unidos Capitulares
que al presente componen su Ayuntamiento, con voz, y voto, en
virtud con la solemnidad de su Oficio, precedida citacion, y con
la asistencia de Antonio Sanchez, y Sebastian Perdia Diputados
de esta comun, y la de Miguel Perez Morado Indico Personero
de el; quando se juntaron en sus Casas Consuetales, a el fin, y
efecto de tratarlo perteneciente, a el bien publico, y buena adm-
nistracion, y desempeño, de sus Cargos, y oficios; dijeron todo
unanimemente, y conformemente; Que respecto, a consistir el actual fondo
de esta Real Villa, en un mill quatrocientas cinquenta
y nueve fanegas, y quatro Colomines de trigo, sin memoria
de mill algunos; que todo aquel se halla reintegrado enco-
ntra, en sus paneras, el que es expresado, al sustinimiento, y pro-
vision que de esta especie merceda, este pueblo, por componerle
con solo de ciento y noventa Vecinos, a que certifica el pte.
inparoxito on, y haver entre ellos unicamente seisenta y uno
y quatro Cangas de Labor; para las que se conuora muy despi-
cion, el Reparto de Ochocientos y com. se les pida subuencion
para sus honras, y necesidades de com. que decurran; En
cuya virtud a cuersan de se luego sus mill. que con testimonio
de esta, como de tra. reintegracion, y del Vecindario y yuntas q.
va explicada, se represente an al Excmo. S. Super. en



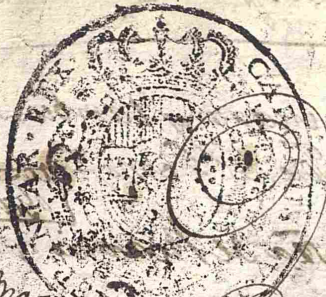
Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA.

Tomaxal, Suplicando a su Mage. se digno decretar, que se
vendan para en adelante, y fondo p[ro]p[io], al expresado numero
de ochocientas fanegas, y su exeres de medio celemin, de
don quancillo por cada una de ellas, para los gastos comu-
nidades de su dextera, y que vendidos las restantes, se con-
tenga, de sus impuestos, un fondo en dineros, como se acostumbra
los labradores en los tiempos de escasez, y de colleccion, a pro-
porcion de lo que pidan, y ayan menester para sus
comer vitores, o redios anuales, un dos por ciento, como se
haya por bono. Et como fin, y para que asi tenga
efecto lo acordaron, y firmaron los señores por ante mi el pae-
sano don N.º de los dos señores =

Juan de la Fuente
Josef Charles
Juan Aguilas
Antonio Sanchez
Mig.ª Perez
Borralló

Juan de Aguilas
Francisco Sanchez
Cesario basquez
Josef de la Cruz
Sebastian Garcia
Antonio
Miguel Ferrn.
Jose Aguilas



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Nombram. de Ma-
yord. de las Cofradias
p. el año proximo en
1791

En la Villa de Caceres la Beca dia veinte
y seis de mes de Diciembre de mill setecientos noventa
años: Los señ. Justicia y Regimiento de ella que abaxo
firmados cuando juntos en su acuerdo como lo han el
Uso y Costumbre, con la asistencia del Cura Párroco
de esta expresada Villa, por ende las Citaciones y Decretos
correspondiente para el efecto de nombrar al Mayor dom.
de las Hermitas y Cofradias de esta enunciada Villa
que sirven sus administraciones en el año prox.
de setecientos noventa y uno; en la virtud de lo que en
efecto por sus mand. y raciones en primer lugar
tratado y conferenciado lo que les pareció mas conveniente
to a lo que se hizo en los nombram. que son:

- 1.ª Hermita. Por el Mayor dom. de Caceres y de las Cofradias de esta Villa a Don Juan de Dios de la Cruz Religioso
- 2.ª Hermita. Por el Mayor dom. de las Cofradias de las Bondades y Criminales a Don Francisco de la Cruz Religioso
- 3.ª Hermita. Por el Mayor dom. de las Cofradias de las Bondades y Criminales a Don Juan de Dios de la Cruz Religioso
- 4.ª Hermita. Por el Mayor dom. de las Cofradias de las Bondades y Criminales a Don Juan de Dios de la Cruz Religioso
- 5.ª Hermita. Por el Mayor dom. de las Cofradias de las Bondades y Criminales a Don Juan de Dios de la Cruz Religioso
- 6.ª Hermita. Por el Mayor dom. de las Cofradias de las Bondades y Criminales a Don Juan de Dios de la Cruz Religioso
- 7.ª Hermita. Por el Mayor dom. de las Cofradias de las Bondades y Criminales a Don Juan de Dios de la Cruz Religioso
- 8.ª Hermita. Por el Mayor dom. de las Cofradias de las Bondades y Criminales a Don Juan de Dios de la Cruz Religioso
- 9.ª Hermita. Por el Mayor dom. de las Cofradias de las Bondades y Criminales a Don Juan de Dios de la Cruz Religioso
- 10.ª Hermita. Por el Mayor dom. de las Cofradias de las Bondades y Criminales a Don Juan de Dios de la Cruz Religioso

Hospital de San Cayetano de Santo Hospital de la Casa de
de Anthon. Inter. Regid.

Maximo. En su ayuntamiento de los señores Maximo tambien colocalo
en esta parroquia al Señor Tor de Semo. ^{de la barriera}

Procurador. En su ayuntamiento de Santa Ana de Procurador, y de Copalera
a D. Juan. Calisto de Chauy.

Casa de la. Para que pueda tenerse la oración en los días festivos
de año para los señores lugares de la Casa de Santa de Tor.
falso a Antonio Sanchez arriba dho.

56mo. En su ayuntamiento de San Martin Sacramento
y de Copalera a D. Juan Inter de la puma, y por Tor de
de la, a Cerano Berquer, Juan Lopez, El Señor Juan
de Aguilar, y Tor de Chauy menor.

Me fueron los sujetos que tubieron sus ^{mejores} por combe-
niente nombrar para su ayuntamiento, Tor de y Tor de
aqui concurridos para todo el año proximo venidero
de mill funciones noventa y uno de quince para
dho efecto daban y dieron al Poder notario por dho
para la dho. y recaudo de los bienes suyas y de las
de las supradichas Copalera, y su ayuntamiento, como tamb.
para la gobernanza de su Caudales y distribucion de
ellos en los fines de su destino, y dho. que corresponden
para el culto Divino; por lo que se lebara de todo
la Cuenta, y razon debida para darla en fin de año
o siempre, y quando se le pida y reservado sea; a
los que se le aya dho. su respectivo Nombram.

por medio de Alguacil ordinario de esta Ciudad Villa
de los para en fin de cada año se haga saber tambien esta
Presidencia. Encomendole una minuta de lo dho.



Diez y tres maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE
MIL Y VEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS NOVENTA.

Diligencia de la
Derrivoculacion de
Alc. y la de un leg.
para el año de 1791.

En la Villa de Casaca la Rica dia trece mayo de
1791 a Dieciocho de mill trece y noventa años. Los
Sr. Justicia y Regim. de ella q. abas. firmaron, como

unicos Capitulares que actualmente componen su Ayuntamiento
con voz y voto cuando oyer, con la solemnidad de su estilo
y con la asistencia de su Sr. Conde de Delgado, Cuya proprio
de la Nueva Leon Ciudad Vieja, precedida para todo
ello las Citaciones y Recados correspondientes, del Sr. y o. p. e. c.
de hacer la Derrivoculacion de los Ordinarios y la de un
y Corder, que sitan de los Empleos y Cargos ontes de el año
proximo de mill trece años noventa y uno. En cuya
virtud, y en sus autos y sentencias se ha visto en el
por el Sr. Alc. y Regim. mas antiguo, y el Sr. Parrocho,
se manifestaron, e hicieron presente las Labores respecti-
vas que conserban en su poder, las que son de Arica,
y las de los Camareros de maderas, que se custodian en
ella; Comas que se avioron una y otras en su Comen-
cia se dio principio por el Camarero Sr. M. Manso y
que en lo demuestra su Notulata, el que voliendo dar
veres en su seguida se metio on el la mano por un niño
de corta edad que se llamo para el fin, por el que se dio
una bolilla de maderas de las que incluye su Sr. Placio,
y de otra una cedula que estaba introducida en su taladro,
la que avienta, y leida por el Sr. Parrocho, se dio

Don Pedro Borrado para el Alcaldia de esta Villa
con quarenta votos, que en lo tra de febrer por un año.
Casera la Baza, veinte y uno de septiembre de 1788.
D. Ramon. = Lo que vino por sus mandos, y que el re-
ferido no tiene impedim^{to}, para ejercer el Cargo man-
daron se tenga por tal el Ordinario de esta Villa
y el primer voto, y a Comencencia de ello, que se le di-
la posesion. = Y continuando la siguiente, que talis
decia Juan Vamberto de los Rios para el Alcaldia de esta
Villa por año con treinta y cinco votos. Casera la Ba-
za, 21 de Sept. de 1788. D. Ramon. = El voto p^o
de los p^o que el referido tampoco tiene impedim^{to} para
obtener el Cargo mandaron en la Ciudad se tenga
por tal el Ordinario, y el segundo voto de esta Ciudad
Villa, y a Comencencia de ello, que se le di igualmente
la posesion.

Y parando al Carrero de los Regidores, se han
practicado con este la misma diligencia, la que
talis decia Don Juan de los Rios para Regidor de esta Villa
por un año con veinte y cinco votos. Casera la Baza
21 de Sept. de 1788. D. Ramon. = Lo que vino
arribando sus mandos, y que el referido no se halla
con impedim^{to} alguno para el uso de los oficios man-
daron igualmente se tenga por tal Regidor a tal
de esta Ordenada Villa, a quien por la otra razon
se le da tambien la posesion; Atento que se ordenaron
sus mandos se diesen a los p^o para que en el dia
de mañana y para el dia de la tarde concurran
en las otras Casas Capitulares a efecto de darle

Josef Perez Bonallo para Alcalde
Ordinario de esta Villa con
quarenta votos, quien lo ha de ser
vix por un año. Cabesalavaca,
21 de Septiembre de 1788 =

Dr. Ramo

Handwritten text on aged, yellowed paper, possibly a ledger or account book. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The page is divided into columns by faint vertical lines. Some legible fragments include:

at the top: ... to the ...

on the left margin: ...

on the right margin: ...

at the bottom: ...

Francisco Sanchez Corchuelo
para Alcalde Ordinario de
la Villa por un año, con treinta
y cinco votos. Cabeza labrada
de Septiembre de 1788 =

J. R. Ramos

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Josef Ferrido para Regidor de
esta Villa por un año con veinte
y cinco votos. Cabezalavaca 21 de
Septiembre de 1788 =

D. Ramon ~~de~~
C

